

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, desde el día 8 de febrero en la presente anualidad, se allegó solicitud por el extremo activo, deprecando la terminación del proceso ante el pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Revisado el expediente, no se encuentra embargo de remanentes, ni tampoco títulos constituidos en el portal del Banco Agrario de Colombia, por cuenta de este proceso.

Sírvase proveer,


David Felipe Osorio Machetá
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, febrero veinte (20) dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO:	196
RADICACION:	255724089001-2022-00382
PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	FINANFUTURO
EJECUTADO:	OSCAR AUGUSTO TORRES

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante

o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que el 21 de julio del año 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del señor Oscar Augusto Torres. Posteriormente, en diciembre 1 de esa misma calenda, se requirió al extremo activo, para que procediera con la notificación personal de su contraparte. Luego, en febrero 2 hogaño, ante el silencio de la entidad ejecutante, nuevamente se requirió, esta vez, so pena desistimiento tácito, para que procediera a cumplir con esa carga procesal de notificación.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, el día 8 de febrero del 2023, la parte ejecutante, deprecó la terminación del presente proceso, al haberse generado el pago total de la obligación; además, solicitó levantar las medidas cautelares decretadas.

Quiere significar lo anterior que, se cumplió con los requisitos establecidos por la normatividad citada, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfechas según la propia manifestación de la entidad acreedora.

En lo que atañe a las medidas cautelares, el mismo día que se libró mandamiento de pago ejecutivo, se ordenó el embargo y posterior secuestro sobre el inmueble identificado con el FMI No. 162-24833, adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en Guaduas, Cundinamarca, medida que, por demás, fue perfeccionada parcialmente, pues, se había logrado el embargo del bien, tal como consta en el certificado de tradición.

En consecuencia, se **ordenará** su levantamiento, por secretaría elabórese y déjese a disposición de la parte interesada, el oficio dirigido ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en Guaduas, Cundinamarca, comunicando lo acá decidido.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL -FINANFUTURO-** (NIT. 890.807.517-1), contra del señor **OSCAR AUGUSTO TORRES (C.C. 16.015.663)**, según lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar, consistente en el embargo y posterior secuestro sobre el inmueble identificado con el FMI No. 162-24833, adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en Guaduas, Cundinamarca. Por secretaría elabórese y déjese a disposición de la parte interesada, el oficio dirigido ante la Oficina de Registro mencionada, comunicando lo acá decidido.

TERCERO: NO ORDENAR entrega de títulos, por cuanto no existen constituidos por cuenta del proceso.

CUARTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda', written in a cursive style.

**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ**